



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico en relación al plazo para computar la prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial en caso de daños de carácter físico.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, expone:

“Por la presente, pongo en su conocimiento que con fecha de 01 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de este ayuntamiento escrito de una de las vecinas del municipio, donde solicita "responsabilidad patrimonial" por parte de este ayuntamiento tras haber sufrido una caída en una calle de la localidad hace más de 1 año, concretamente el día 26/03/2023.

Este ayuntamiento considera que no se debe incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues el "derecho a reclamar" prescribe al año de haber sufrido la lesión, y en el presente caso estaría prescrito. No obstante, se solicita al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, informe al respecto, sobre si procede o no incoar expediente de responsabilidad patrimonial y qué pasos debe seguir el ayuntamiento en caso de no proceder.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

Para dar respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

respecto al plazo de los interesados para ejercer la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial:

"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas."

El plazo para computar el año de prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial en caso de daños de carácter físico ha sido objeto de reiterada y constante jurisprudencia de los tribunales. El TS, por todas, en Sentencia de 14 de julio de 2009, afirma que el plazo de prescripción comienza a contarse, al tratarse de daños físicos, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, de modo que:

"Cuando el padecimiento que sufre el paciente es de carácter continuado en el tiempo, el plazo para reclamar se iniciará desde la determinación u objetivación del alcance definitivo de la lesión y de sus secuelas, ya que el daño producido, previsible en su evolución y en su determinación, es susceptible de cuantificación en ese momento."

En el mismo sentido se pronuncia el TSJ Extremadura en Sentencia de 12 de noviembre de 2015, considerando que el plazo de prescripción del derecho a reclamar comienza a computarse desde la fecha en que los daños o perjuicios pueden ser determinados en su alcance o cuantía (EJ 3):

"Sobre la interpretación de este precepto existe una consolidada doctrina jurisprudencial que parte de la distinción entre los daños permanentes y los daños continuados. Así, la STS de 12 de noviembre de 2007 declara que «es de aplicación el principio general de la 'actio nata', que significa que el cómputo del plazo para ejercitar



la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad», señalando en este sentido la STS de 22 de febrero de 2012 que el «dies a quo» para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial «será aquél en que se conozca definitivamente los efectos del quebranto», es decir, en términos de la STS de 27 de abril de 2010, «cuando se conocen los efectos lesivos en el patrimonio del reclamante, momento en el que existe ya la posibilidad de valorar su alcance y extensión», a cuyo fin la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados pues tratándose de daños físicos o psíquicos en las personas lo decisivo es la fecha de la curación o aquella en la que se conoce el alcance de las secuelas, esto es, cuando se estabilizan los efectos lesivos y se conoce definitivamente el quebranto de la salud (...), teniendo en cuenta que esta merma puede ser permanente, producirse en un momento determinado y quedar inalterada, o continuada, manifestándose día a día. En el primer caso, el periodo de prescripción se inicia cuando se producen, pues en ese instante cabe evaluar los daños, mientras que en el segundo, como no pueden medirse ab initio las consecuencias para la salud, hay que esperar a conocer su entidad o, como dice el repetido precepto legal, el «alcance de las secuelas».

En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, la Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible."

CONCLUSIÓN

El derecho del interesado a reclamar por responsabilidad patrimonial prescribe al año de producido el hecho o acto que motivo la indemnización, pero en el caso planteado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, al tratarse de un daño físico de una persona,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

dicho plazo empieza a computarse no desde el momento en que la reclamante sufrió la caída sino desde su curación o cuando se puede determinar el alcance de las secuelas, por lo que esta circunstancia es la determinante para iniciar el procedimiento, ya que de la documentación remitida por el Ayuntamiento parece ser que recibió la interesada el alta médica el día 23 de agosto del 2023, sería esta fecha la que marca el inicio del cómputo del plazo para ejercitar la acción.